

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401668

Materia Empleo

Asunto Empleo público. Solicitud de autorización de comisión de servicios. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

- La persona nos manifiesta que el Ayuntamiento de Vilamarxant no da respuesta a su solicitud de 16/01/2024 para que le autorice una comisión de servicios en el Ayuntamiento de Catarroja. Este también ha solicitado autorización municipal. Tampoco ha obtenido respuesta.

- Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento de Vilamarxant informe sobre el cumplimiento de su obligación de resolver dicha solicitud mediante respuesta expresa, justificada, ajustada a lo solicitado y con indicación de cómo recurrirla, o concreta previsión temporal para hacerlo.

- El informe municipal se limita a exponer que consta solicitud de la interesada de 16/01/2024 (reiterada el 19/03/2024) y del Ayuntamiento de Catarroja (de 29/01/2024) para que se le autorice comisión de servicios. Se inició el expediente el 16/05/2024, la Jefatura de la Policía Local emitió informe el 21/05/2024 y el 31/05/2024 se dictó Decreto de Alcaldía denegándola.

- Trasladamos esta información a la persona por si desea presentar alegaciones. Manifiesta que la respuesta municipal (que adjunta) no está justificada, sino que se limita a decir, en esencia que autorizar la comisión de servicios entra dentro de la potestad de auto organización municipal y no está obligada a darla, sino que es un acto discrecional.

- Emitimos Resolución con las observaciones siguientes, dirigidas al Ayuntamiento de Vilamarxant (ver [texto completo en el enlace: http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2024/202401668/12134158.pdf](http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2024/202401668/12134158.pdf)): Le recordamos su OBLIGACIÓN LEGAL de resolver en plazo y le RECOMENDAMOS que ponga a disposición de la titular de la queja una respuesta expresa, justificada, congruente y recurrible.

Acto recibido por el Ayuntamiento el 03/07/2024. No recibimos respuesta en el plazo de un mes.

En esta situación, concluimos:

Al Ayuntamiento de Vilamarxant ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona titular de la queja a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que incluye el de recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (de modo principal: artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53 y 88) y resto de normativa aplicable.

- Por otro lado, el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestras observaciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Artículo 39.1.b Negativa a colaborar): “Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución”.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Vilamarxant no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 01/07/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA**, la publicación y la notificación de esta resolución a todas las partes, declarando que el Ayuntamiento de Vilamarxant ha vulnerado los derechos de la persona y el deber de colaboración con el Síndic.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana